



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 9 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.P.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 138/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público municipal de pavimentación de vías públicas urbanas, cuya conservación compete al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia el 21 de noviembre de 2005 mediante escrito de reclamación de indemnización por las lesiones supuestamente producidas a causa de la prestación del referido servicio, presentado por C.P.F., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Real Decreto 429/1993 (RPRP), en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada LRJAP-PAC.

3. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, a las 12,30 horas del día 15 de diciembre de 2004 en la acera del margen derecho de la calle Obispo Pérez Cáceres, sentido ascendente a la altura del número de gobierno 40.

Señala la interesada que perdió el equilibrio y cayó al suelo por la existencia de un desnivel de la acera de unos quince centímetros y a consecuencia de que la última loseta o baldosa de la acera cedió debido a ese desnivel y a las malas condiciones de construcción y de conservación, siendo esta circunstancia imposible de percibir dado que el desnivel carece de protección y de señalización.

A consecuencia de la caída, la interesada refiere que se le rompieron las gafas y sufrió lesiones por lo que fue asistida en el Hospital Nuestra Sra. de la Candelaria, diagnosticándosele fractura conminuta cabeza humeral izquierda. Con fecha 20 de diciembre del mismo año, se realizó intervención quirúrgica con osteosíntesis, siguiendo con posterioridad tratamiento rehabilitador, lo que acredita mediante el informe médico que aporta emitido el 21 de octubre de 2005, del Servicio de Traumatología del referido Complejo Hospitalario donde fue asistida.

Este informe, además, señala que a fecha 18 de octubre de 2005 la paciente presenta un balance articular con flexión de 120° abducción de 120°, rotación interna L1 y limitada su rotación externa sin dolor a la movilización activa y pasiva del hombro izquierdo, aunque dolorosos a los esfuerzos; a la vez presenta rigidez con edema de mano izquierda, con importante limitación de su movilidad. Expresa asimismo que el diagnóstico de posible algodistrofia simpática refleja de mano y miembro superior izquierdo permanece vigente; y que ha recibido tratamiento que continúa de rehabilitación, pendiente de nueva valoración en seis meses.

La perjudicada acompaña a su escrito de reclamación siete fotografías del lugar donde ocurrió el hecho que reflejan determinados detalles del desnivel de la acera y de la rotura de la baldosa, según refiere.

Solicita una indemnización para resarcir el gasto de 270,00 euros por la adquisición de unas gafas, lo que acredita mediante la aportación de la correspondiente factura; por los perjuicios irrogados por la lesión sufrida y por las secuelas, dependiente su cuantificación del tiempo que permanezca de baja.

4. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la

regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, de la Constitución Española y 7.1 y 3 ó 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

1. La interesada en las actuaciones, C.P.F., está legitimada para reclamar al ser la perjudicada en su persona por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho acaeció el 15 de diciembre de 2004 y la reclamación se interpuso el 21 de noviembre de 2005. Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. No se han efectuado correctamente determinados trámites de la fase de instrucción del procedimiento, pues no se ha verificado adecuadamente la valoración del daño producido, ni se abrió el periodo de prueba, ni se confirió audiencia a la interesada. Este último trámite sin embargo sí se otorga a la empresa concesionaria del servicio, que no es parte en este procedimiento. Mas, en este caso, dado que la Administración da por ciertos los hechos alegados por la interesada en la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, no procede retrotraer el procedimiento. Finalmente, el procedimiento no ha concluido dentro del plazo de seis meses legalmente establecido, aunque la Administración tiene la obligación de dictar Resolución expresa y de notificarla a la parte interesada (art. 42.1 LRJAP-PAC).

(...)¹

III

1. La Propuesta de Resolución, dados los documentos que obran en el expediente, estima la pretensión de la interesada, pero no consta ningún informe de valoración del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por otra parte, la Propuesta de Resolución contiene consideraciones que no deben ser objeto de la misma, pues sólo afectan a las relaciones internas entre D., S.A. y el Ayuntamiento, sin que afecten a este procedimiento de responsabilidad que nos ocupa. Se trata del derecho de repetición que dice el Ayuntamiento que lo faculta para dirigirse contra la empresa concesionaria del servicio incorrectamente actuado. Sólo afecta a este procedimiento la correcta estimación de la pretensión de la reclamante al dar por ciertos los hechos alegados, pues se han acreditado las lesiones sufridas por la reclamante, así como que la causa de las mismas deriva del defectuoso funcionamiento del servicio público afectado, existiendo por tanto relación de causalidad suficiente para la estimación parcial de la reclamación formulada.

2. Sobre la cuantía del resarcimiento, la Propuesta de Resolución expresa que será la cantidad que resulte de la valoración que realice la empresa aseguradora municipal de común acuerdo con la interesada, sin perjuicio del derecho de repetición de la Administración municipal contra la empresa concesionaria del mantenimiento de las vías municipales.

Respecto a esta determinación, hemos de señalar que la valoración del daño ha de verificarse por encargo del órgano instructor durante la sustanciación del procedimiento de forma contradictoria y antes del trámite de audiencia.

La cuantía del daño por la rotura de las gafas de la reclamante, ascendente a 270,00 euros, no se ha puesto en cuestión por el órgano instructor.

No ha quedado acreditada la existencia de secuelas.

La indemnización correspondiente al tiempo en que tardó la reclamante en curar de su lesión ha de ajustarse al baremo legalmente establecido al efecto, de aplicación analógica, conforme a lo determinado en la tabla V del Anexo de la Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2004, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, por aplicación analógica al supuesto sobre el que se dictamina, a falta de otro sistema establecido expresamente para la cuantificación daños de la misma naturaleza determinantes de responsabilidad patrimonial administrativa.

Siendo 8 los días totales durante los que estuvo de baja la lesionada, incapacitada temporalmente para su trabajo con estancia hospitalaria, corresponde la cantidad de 56,38 euros por cada día improductivo, lo que supone por este concepto la cantidad de 451,04 euros.

La indemnización por incapacidad temporal correspondiente al tiempo que ha durado el tratamiento de rehabilitación al que se ha sometido la paciente, según los informes aportados por dicha parte, ha de calcularse a razón de 24,67 euros por cada día de baja no improductiva, lo que ha de quedar suficientemente acreditado mediante oportuna valoración médica.

Consideramos acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, si bien entendemos que habiéndose producido la caída en horas de la mañana con plenitud de iluminación solar y siendo advertible por la peatón el deficiente estado de la acera, pudo haber evitado su caída prestando mayor atención y diligencia al caminar, aunque contribuyera a la pérdida del equilibrio la deficiencia del desnivel de la acera y del estado de las baldosas, de modo que ante la convergencia de estas circunstancias apreciamos la existencia de concurso de culpas en la producción del daño, que ciframos equitativamente en el porcentaje del cincuenta por ciento. Por ello, la indemnización resultante consideramos que debe aminorarse en ese porcentaje.

A su vez, la suma de los tres indicados conceptos indemnizables, aminorada en el porcentaje señalado, deberá finalmente ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

De los datos obrantes en el expediente se concluye la responsabilidad de la Administración, por lo que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar a la reclamante por los daños y perjuicios irrogados en la cantidad a determinar, conforme a lo expresado en el Fundamento III.2, deduciendo el porcentaje del cincuenta por ciento por concurso de culpas, y actualizado el importe resultante en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.